

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0571-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 21 de agosto de 2018

Visto el Expediente N° 596-2018/SBN-SDAPE correspondiente al trámite de inscripción de dominio y extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, respecto del predio de 233,54 m<sup>2</sup>, ubicado en lote 19, manzana 74A del Pueblo Joven Independencia o Pampa de Cueva, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, es el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias;

Que, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI es el titular registral del predio de 233,54 m<sup>2</sup>, ubicado en lote 19, manzana 74A del Pueblo Joven Independencia o Pampa de Cueva, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° P01169350 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima y anotado con CUS N° 38126 (folios 15 al 17);

Que, mediante Título de Afectación en uso s/n de fecha 28 de junio de 2002, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, afectó en uso el predio descrito en el considerando precedente a favor del Pueblo Joven Independencia o Pampa de Cueva (en adelante "el Pueblo Joven"), con la finalidad de que sea destinado a servicios comunales (folio 17);

Que, a través del Informe N° 1294-2018/SBN-DGPE-SDS, de fecha 23 de julio de 2018 (folios 04 y 06), la Subdirección de Supervisión informó que en atención a las acciones de supervisión efectuadas el día 24 de enero de 2018, por profesionales de la citada Subdirección, se verificó que "el Pueblo Joven" viene incumpliendo con la finalidad de la afectación en uso toda vez que observaron que a pesar de estar cercado con un muro de ladrillo y columnas, el predio se encuentra ocupado por una estructura de dos pisos de material noble con un patio de tierra en total estado de abandono, el mismo que según informaron los vecinos al momento de la inspección, se encuentra propenso a ser utilizado por gente de mal vivir, tal como se puede apreciar en la Ficha Técnica N° 060-2018/SBN-DGPE-SDS (folios 11 al 13), razón por la cual, concluye que "el Pueblo Joven" viene incurriendo en causal de extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad;



Que, a efectos de requerir al representante del Pueblo Joven los descargos correspondientes, mediante Oficio N° 407-2018/SBN-DGPE-SDS de fecha 02 de febrero de 2018 (folio 19), la Subdirección de Supervisión solicitó a la Municipalidad Distrital de Independencia que informe si en el Registro Único de Organizaciones (R.U.O.S.) de su jurisdicción tiene registrado al Pueblo Joven, consulta que fue absuelta mediante Oficio N° 000007-2018-GSC-MDI (folio 20) a través del cual la referida comuna comunicó que no existe Resolución de Reconocimiento del mencionado Pueblo Joven;

Que, pese a lo informado por la Municipalidad Distrital de Independencia, la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia a través del Oficio N° 1001-2018/SBN-DGPE-SDS de fecha 15 de marzo de 2018 (folios 22 y 23), sin consignar destinatario y dirigido a la dirección del predio, otorgó al Pueblo Joven un plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que cumpla con remitir los descargos referidos al incumplimiento de la finalidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 3.15 del numeral 3° de la Directiva N° 005-2011/SBN, aprobada por la Resolución N° 050-2011/SBN del 11 de agosto de 2011, modificada por la Resolución N° 47-2016/SBN (en adelante "la Directiva");

Que, al no poderse ubicar al administrado a fin de notificarle el Oficio señalado en el considerando precedente, se procedió a notificar el Oficio N° 1001-2018/SBN-DGPE-SDAPE por edicto a través del Diario Oficial El Peruano y el diario Expreso (folios 26 y 27), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna;

Que, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado por el artículo 105° del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento") y sus modificatorias y por el subnumeral 3.12 y siguientes del numeral 3° de "la Directiva";

Que, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 105° del "Reglamento" concordado con el literal a) del subnumeral 3.13 del numeral 3° de "la Directiva", el incumplimiento de la finalidad por parte del afectatario constituye una de las causales de extinción de la afectación en uso, la misma que debe sustentarse con hechos concretos imputables a acciones u omisiones por parte de los afectatarios;

Que, en estricta aplicación de lo descrito en el subnumeral 3.12 del numeral 3° de "la Directiva", el presente procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se inició con la inspección efectuada por profesionales de la Subdirección de Supervisión al predio descrito en el segundo considerando de la presente Resolución, quienes verificaron que el Pueblo Joven viene incumpliendo con la finalidad;

Que, teniendo en consideración lo informado por la Subdirección de Supervisión, la cual posee una alta calidad probatoria en razón a su dimensión empírica y física ya que es efectuada por los propios profesionales de esta Superintendencia, y que se ha verificado que el Pueblo Joven ni siquiera cuenta con representación debidamente registrada en el R.U.O.S. de la Municipalidad Distrital de Independencia, ha quedado demostrado no sólo su falta de interés en destinar el predio a la finalidad asignada sino también que el Pueblo Joven, como persona jurídica pasible de ser receptora de derechos no existe, por lo que corresponde a esta Subdirección tramitar la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 105° del "Reglamento" y el literal a) del subnumeral 3.13 del numeral 3° de "la Directiva";

Que, sin perjuicio de ello, de conformidad con lo establecido en la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal de



**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN DEL  
PATRIMONIO ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0571-2018/SBN-DGPE-SDAPE**

terrenos ocupados por Posesiones Informales, Centros Urbanos Informales y Urbanizaciones Populares a que se refiere el Título I de la Ley N° 28687, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA, la Superintendencia de Bienes Nacionales podrá emitir resoluciones disponiendo la inscripción de dominio a favor del Estado, en las partidas registrales de los lotes que COFOPRI hubiere afectado en uso conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N° 013-99-MTC;

Que, conforme lo establece la Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, se dispuso el cambio de denominación de la Superintendencia de Bienes Nacionales por el de Superintendencia Nacionales de Bienes Estatales;

Que, la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 28923, Ley que establece el Régimen Temporal Extraordinarios de Formalización y Titulación de Predios Urbanos, modificó la denominación de la "Comisión de Formalización de la Propiedad Informal" por la de "Organismo de Formalización de la Propiedad Informal", expresando además que podía continuar utilizando las abreviaturas de COFOPRI;

Que, de conformidad con los incisos c), e) y p) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA del 21 de diciembre de 2010, se facultan a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, aprobar la extinción de los actos de administración bajo competencia de la SBN, así como aprobar la inscripción de dominio a favor del Estado de los lotes que el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal-COFOPRI hubiere afectado en uso, y a emitir las Resoluciones en materia de su competencia;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 005-2011/SBN, sus modificatorias y la Resolución N° 092-2012/SBN-SG; y,

Estando a los fundamentos expuestos en los Informes Técnicos Legales Nos. 1467 y 1468-2018/SBN-DGPE-SDAPE, ambos de fecha 10 de agosto de 2018 (folios 33 al 36);

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la inscripción de dominio a favor del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, del predio de 233,54 m<sup>2</sup> ubicado en lote 19, manzana 74A del Pueblo Joven Independencia o Pampa de Cueva, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, el mismo que se encuentra inscrito en la Partida N° P01169350 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX-Sede Lima, reasumiendo el Estado, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, la administración del mismo.





**Artículo 2°.-** Disponer la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, del predio descrito en el artículo precedente, en atención a los argumentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, reasumiendo el Estado la administración de la misma.

**Artículo 3°.-** La Zona Registral N° IX-Sede Lima, Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, inscribirá la extinción de la afectación en uso por incumplimiento de la finalidad a favor del Estado, dispuesta en el artículo precedente.

Regístrese y comuníquese.-



  
Abog. CARLOS GARCÍA WONG  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES